

Número 40. **Mártres 3 de Abril de 1838.** 8 cuartos.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 47.

Circular.

Con fecha 14 del corriente me dice el Sr. Subsecretario del Manisterio de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

„Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora, que en varios pueblos ocupados por los facciosos se han celebrado por los agentes de estos algunos arriendos de las fincas y derechos pertenecientes al ramo de propios, aprovechandose de sus productos y dejando desatendidas las necesidades de los mismos pueblos; se ha servido resolver que V. S. declare por medio del boletin oficial, que son nulos todos los arriendos de las fincas de propios que se hagan por las autoridades rebeldes; en la inteligencia de que se obligará á los arrendatarios á entregar á los Ayuntamientos legítimos, no los precios que con aquellas hubiesen contratado, sino la cantidad que por el año comun de un quinquenio hayan producido en arrendamiento las fincas, derechos ó aprovechamientos subastados ó arrendados ilegalmente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península digo á V. S. para los efectos consiguos entes.”

Cuya Real disposicion la trascribo á VV. por el boletin oficial para su exacta observancia, y conocimiento del público. Dios guárde á VV. muchos años. Córdoba 3o de Marzo de 1838.—
Fernando Maria de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia,

El Sr. Director General de la caja Nacional de Amortizacion me dice con fecha 17 del prócsimo pasado lo siguiente.—El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda en 16 del corriente dice á esta Direccion lo que copio.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue.— He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero último, proponiendo que no se admitan en pago de la contribucion de paja utensilios intereses de la deuda conforme se mandó en 5 de Marzo último con respecto á la del subsidio industrial; en su vista y teniendo presente S. M. que han variado notablemente las circunstancias que se tuvieron presentes al espèdir el Real Decreto de 18 de Marzo de 1830, por el cual se mandaron recibir intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor y sin ningun descuento en pago de las contribuciones de cuota fija, se ha servido resolver despues de oído el dictamen del Director de la Caja de Amortizacion, que la citada Real órden de 5 de Marzo último se haga extensiva á todas las contribuciones del Estado, y que en su consecuencia se suspendan por ahora los efectos del Decreto de 18 de Marzo de 1830 y su aclaraciones posteriores.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos

tos oportunos. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo añadir que por consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden quedan así mismo en suspenso las reglas contenidas en la de 18 de Mayo del citado año de 1830, sobre el modo de llevar á efecto el mencionado Real decreto. = El Rey N. S. se ha servido dirigirme con fecha de 18 de Marzo actual el real decreto que sigue. = Conformándome con el dictamen de la junta creada temporal y únicamente para proponer las medidas ventajosas al crédito del Estado, he tenido á bien mandar, y mando, que desde la fecha de este mi Real decreto se reciban los intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor y sin ningun descuento en pago de las contribuciones reales de cuota fija. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Madrid 20 de Marzo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr. = He dado cuenta al Rey N. S. del oficio que me ha dirigido la junta compuesta de la Direccion general de rentas, de V. S. y del Contador general de valores, proponiendo los medios de llevar á debido efecto el Real decreto de 18 de Marzo último, relativo á que se admitan en pago de las contribuciones de cuota fija, los intereses corrientes de la deuda consolidada; y S. M. conformándose con el dictamen de dicha junta, ha tenido á bien resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Se considerarán como contribuciones de cuota fija, y se admitirán en pago de ellas los intereses de la deuda consolidada, el subsidio del comercio, las lanzas y medias abatas de grandes y de títulos, la ordinaria de paja y utensilios, recargo extraordinario de ídem, la contribucion de Aragon, el catastro de Cataluña, el equivalente de Valencia, la talla de Mallorca, y los encabezamientos de Castilla y Leon.

2.^a Los intereses se admitirán no solo á los contribuyentes en sus cuotas individuales, mas tambien á las corporaciones á cuyo cargo corre la recaudacion, tales como los Ayuntamientos, Juntas ó Diputaciones de comercio, y cualesquiera otras que se hallen en igual caso.

3.^a Estos intereses se admitirán en las tesorerías de provincia y en las depositarias de partido.

4.^a Los dueños ó tenedores de la deuda consolidada, ó de los extractos de inscripcion en el gran libro, los presentarán en Madrid á la Real Caja, y en las provincias á los comisionados de la misma.

5.^a La Real caja ó sus comisionados expedirán en el acto el documento interés, segun el

modelo presentado por el Director de dicho establecimiento, estampando á ntes en los vales consolidados un sello que denote haberse pagado los intereses, ó esigiendo en los extractos de inscripcion á los dueños ó tenedores el recibo que lo acredite.

6.^a De los dos talones que tiene dicho documento, el primero quedará en la Real caja, ó en poder de sus comisionados de las provincias, cortándolo por la orla que lo separa del segundo talon, como medio seguro de comprobacion y de evitar fraudes.

7.^a Dichos documentos de interés serán endosables á voluntad de sus dueños; y al último tenedor se le admitirán en pago de las contribuciones, endosándolos á favor del tesorero ó depositario, por quien se estampará á continuacion el recibo y la contribucion á que se aplica; así como por el Contador de la provincia ó partido la intervencion oportuna, dándose al interesado la carta de pago con las formalidades de instruccion.

8.^a Solo podrán admitirse dichos documentos por cantidades iguales ó menores del valor que representan completándose en este caso el deficit con dinero metálico.

9.^a Todos los referidos documentos se pasarán mensualmente á la Contaduría general de valores, á cuyo fin se acompañarán á las cuentas de tesorería con carpeta doble, datándose en ellas con las formalidades correspondientes.

10.^a La Contaduría general de valores los pasará á la Direccion general de Rentas, para que haciéndolo ésta á la de la Real Caja como un tanto de su consignacion, obtenga la oportuna carta de pago. = Ballesteros. = Sr. Director de la Real caja de Amortizacion. = Nota. = Al circular la Direccion de la Real caja de Amortizacion la antecedente Real orden en 11 de Junio siguiente, previno lo que sigue. = La que traslada á V. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento; y á fin de que este servicio pueda practicarse con la regularidad y exactitud que corresponde, ha resuelto la misma se observen por V. en la parte que le toca los artículos siguientes.

1.^o En consecuencia de lo que previene la regla 2.^a de la antecedente Real orden, las dependencias de la Real caja facilitarán á los tenedores de los efectos de la deuda consolidada los recibos de intereses que correspondan en el trimestre ó semestre que se estén devengando de los que presenten con este objeto. Lo que practicarán por medio de dos carpetas, firmadas ambas por el último tenedor, en que se espese ó solicite la expedicion del correspondiente recibo, á cuyo fin lo verificarán con la debida separacion de clases; es decir que para los estrac-

los de inscripcion de reales vellon 40,000, se han de presentar dos carpetas, y otras dos para los de 20,000, otras para los de 10,000, y otras para los de 5,000, otras para las certificaciones de la deuda consolidada no trasferible, practicando lo mismo con los vales, que igualmente se han de presentar separadamente los de 200, 100 y 50 pesos, advirtiendo que los residuos de inscripcion no pueden ser admitidos para la expedicion de recibos de r ditos hasta despues de hallarse convertidos en inscripciones.

2.  Los recibos que han de expedirse por los intereses de que se trata deber n ser arreglados   los modelos que acompa an, se alados con los n meros 1. , 2.  y 3. , los cuales van llenos enteramente, con el objeto de facilitar la inteligencia de c mo han de extenderse.

3.  Las Dependencias y comisionados encargados de la expedicion de estos documentos cuidar n de dividirlos cortandolos por la orla que llevan entre los dos talones, reservando en su poder el de la izquierda y las carpetas presentadas por el interesado, procurando al tiempo de cortar la orla hacerlo con la irregularidad posible por la mayor comprobacion que esto ofrece, como lo manifiesta con dichos ejemplares que acompa an de modelo.

4.  La Direccion remitir  por separado el correspondiente n mero de ejemplares de dichos recibos en blanco, en los que se han de extender los que bayan de expedirse, cuidando los comisionados de pedir en tiempo el numero de ejemplares necesarios, si observasen estar proxima la conclusion de los remitidos al efecto.

5.  La deuda consolidada comprendida en la gracia de que trata la Real orden que queda inserta, se halla representada por extractos de Inscripcion en el Gran Libro de reales vellon 40,000, 20,000, 10,000, 5,000, por los vales Reales consolidados de 200, 100 y 50 pesos y certificaciones dadas por esta Direccion   favor de los poseedores de la deuda consolidada no trasferible, asi civil como eclesiastica, todos de fecha de 1.  de Abril ultimo,  nicos efectos consolidados que van   expedirse.

6.  Los intereses que han de librarse   favor de los tenedores de la Deuda consolidada han de ser precisamente los del semestre que est  corriendo en el acto en que los solicite el interesado,   excepcion de este primer pago, que conforme   lo dispuesto en el Real decreto de 1.  de Marzo ultimo, solo han de recibir el trimestre correspondiente desde 1.  de Julio   fin de Setiembre proximos.

7.  Los Comisionados y demas que han de verificar la expedicion de los recibos de intereses de que se trata, tendr n el mayor cuidado de examinar si los documentos de la Deuda consolidada que se les presenten al efecto son de fecha de 1.  de Abril del corriente a o, que son los  nicos  

quien se han de librar, los cuales ir n ya satisfechos hasta 1.  de Julio proximo, no verificandolo de modo alguno   los de fechas anteriores; teniendo muy presente tambien la circunstancia de si dichos efectos han podido ser presentados en la misma   otra comision   igual fin, en cuyo caso seria una duplicidad de pago, y por lo tanto se recomienda bajo responsabilidad el mas prolijo examen de los sellos puestos.

8.  Extendidos los recibos, cortado el talon, y reservadas las carpetas que se marcar n con el mismo n mero que se se ale aquel, se devolver n los extractos, vales   certificaciones   los interesados con el correspondiente recibo   recibos; pero antes de practicarlo se tendr  el mas escrupuloso cuidado en poner debajo, y muy inmediato al  ltimo endoso, el sello de pagado el trimestre   semestre que fuese;   cuyo fin la Direccion remitir  a mismo separadamente el sello correspondiente, advirtiendo que no siendo endosables los extractos de inscripcion, ni las certificaciones de Deuda consolidada, no trasferibles, los sellos se pondr n en ambos debajo     la vuelta del  ltimo sello que tenga poniendolos por orden uno debajo de otro.

9.  La oficina general de renovacion y los comisionados en las Provincias remitir n   la Direccion en fin de cada mes precisamente relaciones que manifiesten los recibos expedidos durante  l, las cuales deber n venir clasificadas en las ocho clases que quedan referidas al tratar de la presentacion de documentos,   las que unir n los talones recogidos, y una de las Carpetas presentadas por los interesados,   fin de poder hacer las debidas comprobaciones, quedandose los comisionados con la otra y con los asientos oportunos y clasificados que contengan la fecha en que se expidieron los recibos, el numero del talon, el nombre del interesado   cuyo favor se expidi  el recibo, y la cantidad librada. En fin los asientos y carpetas que quedan en la comision han de ser verdaderamente una copia de las relaciones que se remitan mensualmente, las cuales se han de llevar con la mayor claridad y exactitud en terminos que con dichos asientos y documentos puedan satisfacerse las dudas que ocurran.

10. Los comisionados de la Real caja en las Provincias se abonar n en sus cuentas respectivas del premio de comision que les correspondiera si hubiesen satisfecho materialmente los recibos que expidan para pagos de contribuciones, incluyendo esta partida en la relacion respectiva   la cuenta de cada timestre, y bajo el recibo correspondiente advirtiendo que sobre el importe de los r ditos que se librasen por los extractos de inscripciones   certificaciones de la Deuda consolidada, no trasferible, se datar n de uno por ciento. Del recibo del presente, y de quedar en ejecutar cuanto queda prevenido espera esta Direccion el correspondiente aviso. Vic-

toriano de Encima y Piedra.==Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento del público de esta capital y Pueblos de la Provincia.==Córdoba 10 de Marzo de 1838.==C. I. I.==Santiago Martínez.

OTRA.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Descosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los espendedores de billetes del Tesoro, admisibles en pago de contribuciones, haciendo que el beneficio que debe ser de los contribuyentes, recaiga en favor de los encargados de la cobranza ó conclusión de los impuestos, en perjuicio de aquellos y con notable menoscabo de los fondos que deben ingresar en las Tesorerías para atender á las cargas públicas; y teniendo en consideración las quejas que sobre el particular han manifestado algunos Intendentes, así como las providencias por ellos adoptadas para corregir tales abusos, se ha servido S. M. mandar que todo pago que en adelante se verifique en las Tesorerías de Provincia y Depositarias de Partido con los mencionados billetes, ha de realizarse poniéndose al respaldo de ellos una nota firmada por el contribuyente y espresiva de que los entrega por la mitad equivalente del adeudo que satisface.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento del público.==Córdoba 28 de Marzo de 1838.==C. I. I.==Santiago Martínez.

Comandancia general.

Circular.

El Sr. Brigadier segundo cabo encargado en la Capitanía General de Andalucía con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en 11 del corriente me dice lo que sigue.==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. S. en 21 del anterior en la que incluye una relación de los gefes y oficiales que pertenecientes al ejército del Norte y otros, existen separados de ellos en ese distrito, y enterada S. M., se ha servido prevenirme, manifieste á V. S. es su voluntad que los oficiales que se hallan usando de Real licencia, los haga incorporar en sus destinos tan luego como la finalizen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes.==Y lo traslado á V. S. á los mismos fines.

Lo que hago saber á los Sres. oficiales á quienes comprende en esta provincia para que tan luego como concluyan de disfrutar las licencias, se me presenten con el objeto de facilitarles los oportunos pasaportes, para que pasen á incorporarse á sus cuerpos.==Córdoba 2 de Abril de 1838==Sebastian de la Calzada.

AVISO OFICIAL.

El Alcalde 1.º Constitucional de Bujalance con fecha 26 me dirige el oficio que á la letra copio.

Con noticia que tuve en la mañana de hoy de que en los olivares del Monte Real de este termino y casa que nombran de Uribe, se habian presentado cinco ladrones con otras tantas yeguas, saltó inmediatamente en su busca con siete voluntarios del arma de mi mando y uno de infanteria que se me incorporó en el camino, y habiendo llegado á dicho punto como á las doce del día fueron atacados y muertos dos de ellos en el acto logrando escaparse los restantes por la escabrosidad del terreno: se le han cogido ademas cinco excelentes yeguas, dos escopetas y algunos insignificantes efectos, sin que por nuestra parte haya ocurrido mas desgracia que el de haber salido contuso un nacional. Lo que pongo en noticia de V. S. para su debido conocimiento.

Lo que pongo en conocimiento del público para satisfacion de los beneméritos y valientes Nacionales de Bujalance y su digno comandante á quienes doy las gracias en nombre del Gobierno de S. M. y para estímulo de los demas Nacionales de la Provincia. Córdoba 30 de Marzo de 1838. Fernando Maria de Rosales.

OTRO.

Intendencia de Córdoba.==Habiendo llegado á esta ciudad el Sr. D. José Sanchez Ocaña, nombrado Intendente de Rentas de esta provincia, por Real orden de 12 del actual tomará posesion en el día de mañana del destino con que S. M. se ha dignado agraciarse. Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento del público de esta capital y pueblos de la Provincia.==Córdoba 31 de Marzo de 1838.==C. I. I. Santiago Martínez.

AVISO.

Quien quisiere arrendar la huerta alta de la Reina, estramuros de esta Ciudad, desde S. Miguel próximo acuda á tratar con el Administrador que vive en la calle de S. Roque num. 19.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.